



ORDENANZA VIII - N° 5

(Antes Ordenanza 46/99)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento establece las acciones municipales para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones, en el ámbito del municipio de Oberá.

ARTÍCULO 2.- El Departamento Ejecutivo, a través de las dependencias que correspondan ejercerá el cumplimiento del presente reglamento, exigirá la adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias, efectuará controles y establecerá el régimen de sanciones.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria en el desarrollo de cualquier actividad, actual o proyectada, cuyo ejercicio o uso conlleve la producción de ruidos o vibraciones, cualquiera sea su titular, promotor o responsable, ya sea que se efectúe en lugar público o privado, abierto o cerrado.

ARTÍCULO 4.- Todo proyecto de Planeamiento Urbano, de organización o regulación de actividades y servicios que realice la Municipalidad, deberá incorporar un análisis del impacto ambiental de los ruidos y vibraciones asociados, a fin de que se garantice un nivel adecuado de calidad ambiental.

TÍTULO II RUIDOS EXCESIVOS

ARTÍCULO 5.- Serán considerados ruidos excesivos, los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva, que supere los límites máximos previstos para cada zona, según el siguiente cuadro:

| ZONA | HORARIO DE | |
|--------------------------|------------|----------|
| | ACTIVIDAD | DESCANSO |
| Hospitalario – Educativa | 55 dB | 45 dB A |
| Residencial | 60 dB | 50 dB A |
| Comercial | 65 dB | 50 dB A |



Definición

- 1) Hospitalario – Educativo: Abarca edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas y escuelas del Municipio de Oberá;
- 2) Residencial: Comprende el Distrito Central y los Residenciales R1, R2 y R3, según la zonificación del Código de Planeamiento Urbano de la ciudad;
- 3) Comercial -Industrial: Distritos destinados a la actividad económica E, E1, E2 y E4 según la zonificación del Código de Planeamiento Urbano de la ciudad;

Los niveles de ruidos permitidos están expresados en decibeles "A" (dB).

ARTÍCULO 6.- Se determina como horario de actividad los comprendidos entre las 6 hs. y 13 hs. de lunes a sábado inclusive, y de 14,30 hs. a 22 hs. de lunes a viernes; los horarios de descanso son los comprendidos entre las 13 hs. y las 14,30 hs. las 22 y la 6 hs. de lunes a viernes como así también los días sábados por la tarde, los domingos y feriados.

ARTÍCULO 7.- Se faculta al Departamento Ejecutivo para que delimite y tipifique las zonas de acuerdo al Código de Planeamiento Urbano. Dicha zonificación estará en constante revisión y deberá ser aprobado por el Honorable Concejo Deliberante.

TÍTULO III

FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

ARTÍCULO 8.- Todos los establecimientos donde se desarrollen o proyecten desarrollar actividades públicas o privadas dentro del Municipio de Oberá, poseerán habilitación o autorización de funcionamiento sujetos al cumplimiento de los niveles de emisión sonora indicados en los Artículos 5 y 6 según la delimitación de zonas que se reglamente.

ARTÍCULO 9.- En aquellos casos en que la magnitud o tipificación de la actividad proyectada pudiera presumir elevados niveles de emisión de ruidos o vibraciones, la municipalidad podrá exigir a través de las Dirección de Inspección General, Bromatología y Obras Privadas a los interesados un análisis de impacto ambiental de dichas emisiones sobre el entorno y la especificación de las medidas que se adoptarán para prevenir molestias o daños, a cuya aprobación estará sujeto el otorgamiento del respectivo permiso.

ARTÍCULO 10.- El Departamento Ejecutivo, al establecer el régimen de sanciones, fijará el plazo con que contarán los establecimientos ya instalados dedicados a actividades comerciales, industriales, de servicios u otras, para adecuar su funcionamiento a las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Dicho lapso y los requerimientos correspondientes serán dados a conocer por medios gráficos, radiales y televisivos locales.



ARTÍCULO 11.- Las obras en construcción, demolición, y en general toda actividad ruidosa de carácter temporario, sea público o privada, sólo podrá realizarse en los horarios de actividad.

Las tareas que por inconvenientes propios no puedan realizarse dentro de dicho período, deberán contar con permiso expreso de la autoridad municipal, en el que se establecerán los niveles permitidos de emisión de ruidos y vibraciones.

ARTÍCULO 12.- Las actividades regulares de carga, descarga y manipulación de cajas, cajones, contenedores, materiales de construcción, garrafas y objetos similares en la vía pública, sólo podrán realizarse en horarios de actividad y con niveles de emisión sonora ajustados a los límites máximos establecidos para cada zona.

ARTÍCULO 13.- Los receptores de radio, televisión, electrodomésticos y en general todos los aparatos cuyo funcionamiento genere sonido, se aislarán y regularán de modo que los niveles de ruidos que trasciendan al entorno no superen los límites máximos fijados.

ARTÍCULO 14.- Se fija en noventa (90) dB el nivel sonoro máximo admisible en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, destinados a reuniones, espectáculos, audiciones musicales o similares. Cuando en dichos ámbitos, o en algún sector de ellos, se supere el valor indicado, y siempre que por el sistema de aislamiento no genere molestias al entorno transgrediendo los niveles permitidos, deberán colocarse avisos con dimensiones e iluminación suficientes para hacerlos visibles desde una distancia de cinco (5) metros, con la siguiente inscripción: "EL NIVEL DE RUIDOS DE ESTE LUGAR PUEDE PROVOCARLE LESIONES PERMANENTES EN EL OÍDO".

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos en los que se practiquen actividades deportivas, deberán adoptar las medidas necesarias para que no se produzcan molestias por ruidos. Cuando se practiquen juegos de pelota con límite en muros medianeros, se adoptarán sistemas que eviten el impacto directo sobre los mismos. No se podrán disponer apoyos de elementos móviles de uso en actividades deportivas o gimnásticas, que por sus características de peso o rigidez transmitan ruidos o vibraciones a propiedades linderas.

ARTÍCULO 16.- Se prohíbe el uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales y todo elemento productor de esta clase de ruidos, fuera de los horarios denominados de actividad.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe el armado o instalación en ámbitos públicos o privados y en horarios de descanso, de tarimas, cercos, tribunas, quiosco cualquier otra instalación similar.



ARTÍCULO 18.- A los efectos de verificar el nivel sonoro emitido desde una fuente fija a su entorno, se observará la Norma IRAM 4062, cuyo procedimiento será el único válido para la aplicación de sanciones por ruidos molestos al vecindario.

TÍTULO IV FUENTES MÓVILES DE EMISIÓN

ARTÍCULO 19.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en condiciones adecuadas al funcionamiento: motor, transmisión, carrocería, frenos, silenciador, y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones a fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, no supere los límites establecidos por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Se establecen como niveles máximos permisibles de emisión de ruidos desde vehículos ensayados estática o dinámicamente a los indicados en la Norma IRAM 4071.

| | |
|---|-------|
| – Automóviles particulares | 83 dB |
| – Vehículos utilitarios con peso total de carga menor o igual a 3,5 toneladas | 83 dB |
| – Vehículos utilitarios con peso de carga mayor a 3,5 toneladas | 90 dB |
| – Vehículos de transporte de pasajeros | 90 dB |
| – Motocicletas y ciclomotores hasta 125 cm ³ | 80 dB |
| – Motocicletas de más de 125 cm ³ | 84 dB |

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe la circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores o que cuenten con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe la reparación o prueba de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe la circulación de vehículos y el sobrevuelo de aeronaves con altavoces efectuando propaganda y/u oferta de artículos, productos o cualquier otra promoción, sobre todas las áreas urbanas del Municipio de Oberá. La responsabilidad del cumplimiento de esta norma alcanza tanto a la empresa publicitaria como a los anunciantes, los que podrán ser igualmente sancionados. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar este tipo de comunicación sólo cuando mediaren razones de interés público.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier tipo de señales acústicas de los vehículos en zonas urbanas, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión, o cuando se trate de servicios públicos o privados de emergencia o de fuerzas de seguridad.



ARTÍCULO 25.- A los efectos de determinar el nivel de ruidos emitido por vehículos, se aplicará el método indicado por la Norma IRAM 4071 u otro de confiabilidad equivalente que oportunamente se fijará por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe la utilización de dispositivos tecnológicos que reproduzcan música o videos en alta voz, sin la utilización del correspondiente audífono o auricular, dentro de las unidades del servicio urbano del transporte colectivo de pasajeros de nuestra ciudad.

ARTÍCULO 27.- Las empresas prestatarias del servicio de transporte público urbano, deberán colocar carteles en lugar visible dentro de los habitáculos de los colectivos, donde se deberá leer en forma clara la prohibición establecida en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 28.- Las empresas quedan facultadas a hacer cumplir la presente ordenanza ejerciendo el derecho de admisión y permanencia, una vez constatado el incumplimiento de la misma.

TÍTULO V VIBRACIONES

ARTÍCULO 29.- Las vibraciones producidas por cualquier tipo de actividad deberán ser amortiguadas en el lugar de origen.

ARTÍCULO 30.- Las máquinas que puedan provocar vibraciones deberán estar montadas sobre bases convenientemente calculadas y deberán estar aisladas del terreno o piso mediante la interposición de materiales que amortiguen movimientos o impactos.

ARTÍCULO 31.- No podrán adosarse a medianeras, a elementos o estructuras rígidas vinculadas a ellas, equipos, máquinas, motores o transmisiones mecánicas que produzcan o puedan producir vibraciones, sino que deberán interponerse dispositivos antivibratorios.

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe la circulación de vehículos de carga, pesados o ultrapesados, que por la distribución o importancia de su carga produzcan ruidos, vibraciones u oscilaciones en las estructuras de los edificios.

TÍTULO VI RESPONSABILIDAD



ARTÍCULO 33.- Responderán solidariamente con los que causan, produzcan o estimulen ruidos innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma.

ARTÍCULO 34.- De los ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con éstos, aquellos de quienes los mismos dependen.

ARTÍCULO 35.- En caso de ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán sus propietarios o quienes de ellos se sirven, o los tengan bajo cuidado o guarda.

ARTÍCULO 36.- En caso de ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por menores de dieciocho (18) años o personas sujetas a tutelas, responderán sus representantes legales o quienes los tengan a su cuidado.

ARTÍCULO 37.- Cuando el medio por el cual se causa o estimula el ruido excesivo o innecesario fuera un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

TÍTULO VII PENALIDADES

ARTÍCULO 38.- En la reglamentación de las normas sancionatorias y de control, el Departamento Ejecutivo deberá instrumentar las siguientes disposiciones punitivas:

- 1) clausura temporaria o definitiva de locales, industrias o cualquier otro tipo de instalación que produzca ruidos molestos;
- 2) multas aplicables a los infractores, en función de la gravedad de la infracción o de la magnitud de la de gradación ambiental;
- 3) secuestro del elemento contaminante, en especial cuando se trate de fuentes móviles;
- 4) decomiso de elementos que produzcan la contaminación acústica;
- 5) imposición a los infractores de obligaciones para hacer (barreras antiruidos, aislamiento, silenciadores);
- 6) clausura preventiva, aún sin medir el nivel de ruidos, cuando las molestias ocasionadas por los mismos sean muy evidentes y hasta tanto se constate mediante instrumentos de medición;
- 7) posibilidad de realización de operativos conjuntos entre los Inspectores Municipales y las fuerzas de seguridad.



ARTÍCULO 39.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.